

Honorable  
Sala de Casación Civil  
Corte Suprema de Justicia  
Correos: [notificaciones tutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificaciones tutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)  
[secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela contra providencia judicial promovida por Ángela Lucía y otros en contra del juzgado 3o civil del circuito de Barranquilla y la Sala Séptima Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Guido Manuel Barliza Illidge, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, correo electrónico RNA: [guidobarliza31@gmail.com](mailto:guidobarliza31@gmail.com), obrando en condición de abogado de Ángela Lucía Quijano, de Edgar Sandoval Quijano y de David Sandoval Quijano, de manera respetuosa manifiesto que interpongo ACCIÓN DE TUTELA por violación al derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, en contra de las siguientes autoridades judiciales: (i) Juzgado 3o Civil del Circuito de Barranquilla y (ii) la Sala Séptima Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al haber proferido el auto del 14 de febrero de 2023, y confirmado mediante el auto del 26 de julio de 2023, respectivamente, la decisión consistente en haber decretado el desistimiento tácito, haber terminado el proceso y levantado las medidas cautelares dentro del proceso declarativo identificado con el expediente No. 08001310301020070013600.

## I. PARTES

Accionantes:

1. Ángela Lucía Quijano, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía No. 32.679.726, dirección de notificación física Carrera 49c No. 99 - 51 Barranquilla – Atlántico, correo: [anluquirue@gmail.com](mailto:anluquirue@gmail.com)
2. Edgar Antonio Sandoval Quijano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1140830774, dirección de notificación física: Carrera 106 No. 94 – 58 Apartadó (Antioquia), correo electrónico: [edgar.sandoval.quijano@gmail.com](mailto:edgar.sandoval.quijano@gmail.com)
3. David Alejandro Sandoval Quijano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1140865289, dirección de notificación física: 2525 sw 3rd avenue zip 33129, APTO 1210, Miami, Florida (USA), correo electrónico: [davidsq99@outlook.com](mailto:davidsq99@outlook.com)

Accionados:

1. Juzgado 3o Civil del Circuito de Barranquilla, correo electrónico: [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), autoridad judicial que profirió en primera instancia los autos del 14 de febrero y 11 de abril de 2023 que, entre otras decisiones, decretaron el desistimiento tácito, la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso verbal (exp. No. 08001310301020070013600) promovido por Ángela Lucía Quijano.
2. La Sala Séptima Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, correo electrónico: [scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) autoridad judicial que

en segunda instancia profirió el auto del 26 de julio de 2023, MP. Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega, que confirmó el auto del 14 de febrero de 2023.

De otro lado, vale destacar que si bien esta acción de tutela no se formula en contra la parte demandada en el proceso de simulación, la señora Isabel de Sandoval y otros, en caso que se ordene su vinculación a esta acción constitucional, los datos de notificación reportados son:

Los datos del apoderado de la señora Isabel de Sandoval son: Calle 43 No. 35 – 17 Soledad (Atlántico) correo: [jaivergel61@hotmail.com](mailto:jaivergel61@hotmail.com), Tel: 3126161492

Los datos del señor EFRAIN JOSE SANDOVAL RUEDA, carrera 45 No. 84 – 126 apartamento 1006 edificio palmeira de Barranquilla, correo electrónico: [efrainjsr1318@outlook.com](mailto:efrainjsr1318@outlook.com)

Datos tomados de la demanda de sucesión del señor EFRAIN SANDOVAL RUEDA.

## II. PROVIDENCIAS JUDICIALES CONSTITUTIVAS DE VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO:

Son las siguientes providencias judiciales que se aportan como prueba documental:

1. Auto del auto del 14 de febrero de 2023 proferido por el juzgado 3o Civil del Circuito de Barranquilla que decretó el desistimiento tácito, la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.
2. Auto del 11 de abril de 2023 proferido por el juzgado 3o Civil del Circuito de Barranquilla que al resolver el recurso de reposición contra el auto del 14 de febrero de 2023, decidió confirmarlo.
3. Auto del 26 de julio de 2023 proferido por la Sala Séptima Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, que al resolver el recurso de apelación contra el auto del 14 de febrero de 2023, decidió confirmarlo.

## III. HECHOS

1. La señora Ángela Lucía de Sandoval, en representación de sus hijos (i) Edgar Sandoval; y, (ii) David Alejandro Sandoval, presentó demanda en contra de los señores: (i) Efraín Sandoval Rueda; e, (ii) Isabel de Sandoval, en la que pretende se declaren simulados los actos que se relacionan a continuación con el objetivo que se ordene que esos bienes ingresen a la sociedad conyugal conformada entre el señor Efraín Sandoval Rueda y la señora Mariela Guarín de Sandoval (Cuaderno principal No. 1, páginas 2 a 35).
2. Los bienes objeto de declaración de simulación fueron los siguientes:
  - 2.1. La transferencia y constitución del derecho real de usufructo del inmueble ubicado en la carrera 34 entre calles 35 y 38 de la ciudad de Barranquilla.
  - 2.2. La transferencia del inmueble ubicado en la carrera 66 entre calles 71° y 71B, conjunto residencial portal de la 72, de la ciudad de Barranquilla.

2.3. Los bienes que integraron la disolución y liquidación de bienes de la sociedad conyugal conformada entre el señor Efraín Rueda e Isabel de Sandoval, contenida en la escritura pública No. 993 del 1º de septiembre de 2005 otorgada en la Notaría 4ª de Barranquilla.

Sumado a lo anterior, se solicitó el reintegro a la sociedad conyugal conformada entre el señor Efraín Sandoval y Mariela Guarín de Sandoval de los siguientes bienes:

2.4. Las acciones de capital junto con sus dividendos desde el 7 de julio de 1992 hasta que se verifique el traspaso a favor del extremo demandante, en las empresas: (i) Monterrey (1.234 acciones) y (ii) Transportes Lolaya (11.000 acciones).

2.5. Los cánones e intereses desde el 7 de julio de 1.992, hasta el 16 de marzo de 1.995 del inmueble ubicado en la carrera 26C No.7-75 de la ciudad de Barranquilla.

2.6. La restitución del inmueble y de los cánones recibidos desde el 7 de julio de 1992 hasta el 16 de marzo de 2005 del inmueble ubicado en la carrera 43 No. 93-185 de la ciudad de Barranquilla.

2.7. La restitución del 50% del inmueble ubicado en la carrera 22 No. 44-07 de Barranquilla, así como también la restitución del valor de los arriendos percibidos desde el 7 de julio de 1.992 hasta el 16 de marzo del 2.005.

2.8. La restitución doblada del valor del inmueble ubicado en la carrera 53 No.32-35 de la ciudad de Barranquilla.

2.9. La restitución doblada del valor del inmueble ubicado en el barrio Nueva Esperanza de la ciudad de Barranquilla.

2.10. La restitución del situado en el corregimiento de Salgar.

2.11. La restitución doblada del valor comercial del inmueble ubicado en la carrera 34 entre las calles 35 y 38, Urbanización La Arboleda, de la ciudad de Barranquilla.

2.12. La restitución doblada del valor comercial del inmueble ubicado en la carrera 66 entre calles 71a y 71b , conjunto residencial portal de la 72, de la ciudad de Barranquilla.

2.13. La restitución del inmueble ubicado en la carrera 43 No. 93 – 185 de la ciudad de Barranquilla, junto con el valor de los cánones percibidos desde el 7 de julio de 1.992 hasta el 16 de marzo del 2.005.

2.14. Los dineros producidos por los buses desde el 7 de julio de 1992 hasta que se restituyan dichas sumas a la sociedad conyugal Sandoval – Guarín.

3. El motivo para solicitar las mencionadas pretensiones consistió en que al morir la primera esposa del señor Efraín Sandoval, esto es, la señora Mariela Guarín de Sandoval (7 de julio de 1992), se disolvió la sociedad conyugal formada en ese matrimonio Sandoval-Guarín. Sin embargo, hasta el 5 diciembre de 1997 el señor Efraín Sandoval y su hijo Edgar Sandoval Guarín liquidaron la mencionada sociedad

conyugal en la que incluyeron un solo bien, excluyendo los demás bienes que conformaron esa sociedad de gananciales.

4. El señor Edgar Sandoval Guarín falleció el 16 de marzo de 2005 sin que se llevara a cabo la liquidación adicional para incluir los otros bienes que integraron la sociedad conyugal del matrimonio Sandoval – Guarín.
5. Luego de la muerte de la señora Mariela Guarín de Sandoval, el señor Efraín Sandoval contrajo matrimonio con la señora Isabel Rueda Sandoval (3 de octubre de 1997). De esa unión nació Efraín José Sandoval Rueda.
6. El demandado Efraín Sandoval Rueda contestó la demanda respondiendo los hechos, negando cualquier responsabilidad o derecho a favor de los demandantes, y además oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones (Cuaderno principal No. 2, páginas 70 a 83).

El demandado Efraín Sandoval Rueda alegó las siguientes excepciones de mérito:

- 6.1. Falta de personería sustantiva para acceder a los derechos reclamados en la demanda, según la cual en la demanda se incluyen bienes que no hacen parte de la sociedad conyugal Sandoval-Guarín que va desde el 8 de marzo de 1961 hasta el 7 de julio de 1992);
- 6.2. Oponibilidad a la parte demandante de la liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio Sandoval – Guarín contenida en la escritura pública No. 4434 del 7 de diciembre de 1997 otorgada en la Notaría 7ª de Barranquilla, según la cual Efraín Sandoval y su hijo Edgar Sandoval Guarín de mutuo acuerdo liquidaron la sucesión intestada y la sociedad conyugal de la señora Mariela Guarín de Sandoval. En ese trámite el señor Edgar Sandoval actuó en ejercicio del derecho de representación de su mamá Mariela Guarín de Sandoval; y, la liquidación de esa sociedad conyugal produjo consecuencias jurídicas que le son oponibles a terceros.
- 6.3. Validez y eficacia jurídica de los negocios jurídicos cuya declaratoria simulación se solicita en la demanda, según la cual, Efraín Sandoval Rueda e Isabel Rueda realizaron el 1 de septiembre de 2005 mediante escritura pública No. 993 otorgada en la Notaría 6ª de Barranquilla la liquidación de la sociedad conyugal que surgió del matrimonio Sandoval – Rueda (7 de octubre de 1997); que no hay contraescritura públicas o escrituras privadas para alterar lo acordado en la escritura pública No. 993 del 1º de septiembre de 2005 de la Notaría 6ª de Barranquilla.
- 6.4. Prescripción, compensación y pago, según la cual, ya pasó el tiempo para reclamar cualquier derecho. Además, que se declare compensados y pagados los derechos y obligaciones reclamados en la demanda, que fueron pagados y/o compensados por Efraín Sandoval Rueda a su hijo Edgar Sandoval Guarín, Ángela Quijano Rueda y sus nietos Edgar y David Alejandro Sandoval Quijano.
- 6.5. Declaración de oficio de cualquier otra excepción de mérito.
7. La demandada Isabel Rueda Sandoval contestó la demanda respondiendo los hechos, negando cualquier responsabilidad o derecho a favor de los demandantes, y además oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones (Cuaderno principal No. 2, páginas 87 a 103).

7.1. La demandada Isabel Rueda Sandoval alegó las siguientes excepciones de mérito: (i) Falta de personería sustantiva para acceder a los derechos reclamados en la demanda; (ii) oponibilidad a la parte demandante de la liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio Sandoval Guarín contenida en la escritura pública No. 4434 del 5 de diciembre de 1997; y la liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio Sandoval Rueda contenida en la escritura pública No. 993 del 1º de septiembre de 2005; (iii) validez y eficacia jurídica de los negocios jurídicos cuya declaratoria simulación se solicita en la demanda; (iv) prescripción, compensación y pago; y, (v) declaración de oficio de cualquier otra excepción de mérito.

8. En el mencionado proceso se llevaron a cabo las siguientes actuaciones procesales que se resumen así:

8.1. En el cuaderno de pruebas identificado “1 a 267”, además de las documentales se observan las siguientes actuaciones:

- 8.1.1. Auto de pruebas (fls. 2 a 8);
- 8.1.2. Declaración de Carlos Enrique Martínez (fl. 52);
- 8.1.3. Dictámenes periciales rendido por Ruth Suárez Rodríguez sobre los siguientes inmuebles:
  - Inmueble ubicado en la carrera 26C No. 76ª – 75 de Barranquilla (fl .59);
  - Inmueble ubicado en la carrera 22 No. 44 – 07 de Barranquilla (fl .99);
  - Inmueble ubicado en la carrera 34 No. 35 - 87 de Soledad (fl .112);
  - Inmueble ubicado en la carrera 66 No. 71ª y 71b, Portal de la 72, de Barranquilla (fl .125);
  - Inmueble ubicado en la calle 53 con carrera 32 y 33 de Barranquilla (fl .147);
  - Inmueble ubicado en la carrera 16ª No. 63C - 58 de Barranquilla (fl .166);
  - Inmueble ubicado en el condominio Caratal, corregimiento de Salgar, Puerto Colombia (fl .180);
- 8.1.4. Inspección judicial a Transportes Lolaya (fl. 196);
- 8.1.5. Inspección judicial a Transportes Brasilia (fl. 199);
- 8.1.6. Declaración de Víctor Raul Peña (fl. 203);
- 8.1.7. Declaración de Gonzalo Gómez Chacón (fl. 217);
- 8.1.8. Declaración de Carmen Victoria Hernández (fl. 304);

8.2. En el cuaderno de pruebas identificado “268 a 567”, además de las documentales se observan las siguientes actuaciones:

- 8.2.1. Objeción por error grave presentada por el abogado de los demandados (fl. 133);
- 8.2.2. Descorre traslado el abogado del demandante (fl. 151);
- 8.2.3. Auto amplía periodo probatorio (fl. 273);
- 8.2.4. Testimonio de Deyanira Smith (fl. 287);
- 8.2.5. Testimonio de Olid Quijano Rueda (fl. 290);
- 8.2.6. Declaración de Angela Quijano Rueda (fl. 292);
- 8.2.7. Declaración de Edgar Oyola (fl. 294);

8.3. En el cuaderno despacho comisorio se observan las pruebas testimoniales practicadas ante el juez del circuito de Bogotá, fija fecha y hora (fls. 43 y 45 cdo. Despacho comisorio)

- 8.3.1. Testimonio de la señora Dora Vesga (fl. 50 cdo. Despacho comisorio);
  - 8.3.2. Testimonio de Javier Guarín (fl. 53 cdo. Despacho comisorio);
  - 8.3.3. No asistió Alicia Guarín (fl. 55 cdo. Despacho comisorio);
  - 8.3.4. No asistió Ernesto Gómez (fl. 56 cdo. Despacho comisorio);
- 8.4. El juzgado corrió traslado para alegar de conclusión el 16 de mayo de 2012 (Cuaderno Principal No. 2, folio 193);
  - 8.5. El abogado de los demandados presentó alegato de conclusión (Cuaderno Principal No. 2, folio 197);
  - 8.6. Auto revocó correr traslado para alegar de conclusión (Cuaderno Principal No. 2, folio 202);
  - 8.7. Auto corrió traslado para alegar de conclusión el 3 de diciembre de 2013 (Cuaderno Principal No. 2, folio 205);
  - 8.8. El abogado de los demandados presentó alegato de conclusión (Cuaderno Principal No. 2, folio 206);
  - 8.9. El abogado del demandante solicitó la ilegalidad del auto que corrió traslado para alegar de conclusión (Cuaderno Principal No. 2, folio 210);
  - 8.10. El abogado del demandante presentó alegato de conclusión (Cuaderno Principal No. 2, folio 212);
  - 8.11. El juzgado 10 civil del circuito de Barranquilla avocó conocimiento el 2 de julio de 2014 (Cuaderno Principal No. 2, folio 218);
  - 8.12. El juzgado 10 civil del circuito de Barranquilla negó la ilegalidad del auto que corrió traslado para alegar de conclusión (Cuaderno Principal No. 2, folio 219);
  - 8.13. El juzgado civil del circuito de Descongestión avoca conocimiento el 23 de septiembre de 2014 (Cuaderno Principal No. 2, folio 227);
  - 8.14. El juzgado civil del circuito de Descongestión dejó sin efectos el auto que corrió traslado para alegar de conclusión y además requirió a un perito (Cuaderno Principal No. 2, folio 235);
  - 8.15. El juzgado 10 civil del circuito de Barranquilla ordenó correr traslado para alegar de conclusión el 7 de abril de 2015 (Cuaderno Principal No. 2, folio 242);
  - 8.16. El perito Henry Velez radicó su dictamen (Cuaderno Principal No. 2, folio 243);
  - 8.17. El abogado de los demandados presentó sus alegatos de conclusión (Cuaderno Principal No. 2, folio 252);
  - 8.18. El juzgado corrió traslado del dictamen pericial de Henry Vélez (Cuaderno Principal No. 2, folio 256);
  - 8.19. El juzgado de Descongestión de Soledad avocó conocimiento el 26 de octubre de 2015 (Cuaderno Principal No. 2, folio 259);
  - 8.20. El juzgado 3º civil del circuito de Barranquilla avocó conocimiento el 11 de julio de 2017 (Cuaderno Principal No. 2, folio 276);
  - 8.21. El 29 de junio de 2018 el juzgado 3º civil del circuito de Barranquilla aceptó la sustitución del poder del abogado del demandado (Cuaderno Principal No. 2, folio 317);
  - 8.22. El 7 de noviembre de 2018 el abogado del demandante solicita se dicte sentencia (Cuaderno Principal No. 2, folio 318);
  - 8.23. El 11 de marzo de 2019 el abogado del demandante solicita se dicte sentencia (Cuaderno Principal No. 2, folio 319);
  - 8.24. El 29 de abril de 2019 el abogado del demandante solicita se dicte sentencia (Cuaderno Principal No. 2, folio 321);
  - 8.25. Reconstrucción parcial del expediente (Cuaderno Principal No. 2, folio 323);
  - 8.26. El juzgado 3 civil del circuito de Barranquilla corrió traslado del dictamen de Henry Velez (Cuaderno Principal No. 2, folio 327);
  - 8.27. El 8 de octubre de 2019 el abogado del demandante renuncia al poder (Cuaderno Principal No. 2, folio 328);

- 8.28. Auto del 9 de octubre de 2019, notificado en el estado del 10 de octubre de 2019, el juzgado 3° civil del circuito de Barranquilla aceptó la renuncia al poder del abogado del demandante y además concedió 30 días para que el demandante constituyera abogado “so pena de declarar desistimiento tácito” (Cuaderno Principal No. 2, folio 334);
- 8.29. Comunicación del secretario informando renuncia (Cuaderno Principal No. 2, folio 335);
- 8.30. Franquicia postal (Cuaderno Principal No. 2, folio 336);
- 8.31. Soporte devolución causal “no existe” (Cuaderno Principal No. 2, folio 337);
9. Como se observa del anterior recuento procesal, verificable en el expediente, desde el año 2012 ese proceso estaba pendiente para que se dictara sentencia en primera instancia; y, además en octubre de 2019 el juzgado requirió al demandante so pena de desistimiento tácito. Sin embargo, en esa ocasión no declaró el desistimiento tácito.
10. Mediante auto del 27 de abril de 2022, el cual se adjunta, en el que reconoció personería al suscrito, el juzgado accionado decidió NO aplicar la figura del desistimiento tácito “por el cumplimiento de la carga procesal impuesta.”, teniendo en cuenta que la demandante confirió poder al suscrito; y, además en esa providencia no hizo ningún requerimiento en el sentido que los señores Edgar Antonio Sandoval Quijano y David Alejandro Sandoval Quijano hijos de la demandante Angela Lucía Quijano me otorgaran poder.
11. Mediante auto del 18 de octubre del 2022 el Juzgado 3o Civil del Circuito de Barranquilla, notificado el 19 de octubre de 2022, advierte la existencia de nuevos propietarios en los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-34433 y para poder dar continuidad al proceso hace el requerimiento de lo siguiente:
- “1. Requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición actualizado de los inmuebles identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: 040-131110, 040-188555, 040- 6114, 040- 139193, 040-157772, 040-111251, 040-237406, conceder 30 días para el efecto so pena de decretar desistimiento tácito.
  2. Requerir a la parte demandante para que aporte los certificados de tradición de los vehículos objeto de la demanda, conceder 30 días para el efecto so pena de decretar desistimiento tácito.
  3. Ordenar integrar debidamente el litisconsorcio necesario, vinculando al proceso al señor EFRAIN JOSÉ SANDOVAL RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.153, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
  4. Ordenar notificar personalmente esta providencia al señor EFRAIN JOSÉ SANDOVAL RUEDA e ISABEL RUEDA, conforme a lo previsto en los artículos 315 a 320 del C. P. C.
  5. Correr traslado al vinculado por el término de veinte (20) días para que se pronuncie respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos.
  6. Requerir a la parte demandante para que realice los trámites de notificación al vinculado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de desistimiento tácito, para lo cual también deberá suministrarles copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el respectivo traslado.

7. Reconocer a ISABEL RUEDA SANDOVAL como sucesora procesal de EFRAIN SANDOVAL RUEDA en calidad de cónyuge supérstite.

8. Téngase por revocado el poder conferido al Dr. LUIS DEMETRIO SILVA DIAZ y a la apoderada sustituta LORENA CUADRADO PORTILLO.

9. Reconocer personería al Dr. JAIRO ALONSO VERGEL AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.722729 y T. P. No. 133544, a quien se le reconoce personería en los términos y condiciones del poder conferido.

10. Requerir al apoderado de la apoderada de la demandada, para que en el término de tres (3) días presente proceso el paz y salvo otorgado por el apoderado inicial, so pena de ordenar compulsa de copia ante la Comisión de Disciplina Judicial del Atlántico.

11. Ordenar la citación de los herederos determinados del causante EFRAIN SANDOVAL RUEDA, para el efecto las partes deberán indicar el nombre de los descendientes, direcciones de notificación y acreditar el parentesco. Y la comparecencia de los herederos indeterminados del causante.

12. Ordenar emplazar a los herederos indeterminados del señor EFRAIN SANDOVAL RUEDA en la forma establecida en el artículo 318 del C. P. C.

13. Requerir al apoderado judicial de los demandados en virtud del artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con las cargas procesales impuestas.”

12. Estando dentro del término en fecha del 25 de noviembre de 2022 se dio cumplimiento a lo requerido por el auto del 18 de octubre, enviando por correo electrónico la documentación obtenida y mencionando información relevante respecto de algunos de los requerimientos, de la siguiente manera:

Puntos requeridos expresamente al demandante en el auto del 18 de octubre de 2022	La respuesta del demandante al requerimiento en el escrito radicado el 25 de noviembre de 2022
1. Requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición actualizado de los inmuebles identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: 040-131110, 040-188555, 040- 6114, 040- 139193, 040-157772, 040-111251, 040-237406, conceder 30 días para el efecto so pena de decretar desistimiento tácito.	“Para cumplir con el requerimiento de la providencia del 18 de octubre de 2022 anexo los siguientes folios de matrícula inmobiliaria (FMI) expedidos el 24 de octubre de 2022:  1. FMI No 040-188555 2. FMI No. 040- 6114 3. FMI No. 040- 139193 4. FMI No. 040-157772 5. FMI No. 040-111251 6. FMI No. 040-237406

	<p>7. FMI No. 040-34433</p> <p><u>8. Respecto al inmueble identificado con el FMI No. 040-131110 vale destacar que:</u></p> <p><u>8.1. Se cuenta con un folio de matrícula No. 040-131110 expedido el 4 de mayo de 2006, el cual anexamos a este escrito.</u></p> <p><u>8.2. Sin embargo, al intentar descargar un folio reciente se observa que según información reportada por la plataforma para descargar folios de matrícula inmobiliaria<sup>1</sup> arrojó el siguiente resultado: "No se ha encontrado la matrícula 131110 del círculo 040 en la base de datos" (subrayas fuera del texto).</u></p> 
<p>2. Requerir a la parte demandante para que aporte los certificados de tradición de los vehículos objeto de la demanda, conceder 30 días para el efecto so pena de decretar desistimiento tácito.</p>	<p>“Para cumplir con el requerimiento de la providencia del 18 de octubre de 2022 anexo:</p> <p>Respecto a los vehículos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Historial propietarios vehículo placa GOD288 emitido el 31 de octubre de 2022.</li> <li>2. Historial propietarios vehículo placa QGF910 emitido el 31 de octubre de 2022.</li> <li>3. Historial propietarios vehículo placa SBK408 emitido el 31 de octubre de 2022.</li> <li>4. Registro Nacional de Tránsito (RUNT) Histórico Vehicular placa CHR580 expedido el 1° de noviembre de 2022.</li> </ol>

<sup>1</sup> Dirección electrónica: [https://certificadostradicion.com/index.ct?gclid=CjwKCAiAyfybBhBKEiwAgtB7fhj5z8cMiQar-bsU2v\\_cHtxVASQ4hH8Lw3jF6hwAxR\\_YLdgvijlqdBoCYfkQAvD\\_BwE](https://certificadostradicion.com/index.ct?gclid=CjwKCAiAyfybBhBKEiwAgtB7fhj5z8cMiQar-bsU2v_cHtxVASQ4hH8Lw3jF6hwAxR_YLdgvijlqdBoCYfkQAvD_BwE)

	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Registro Nacional de Tránsito (RUNT) Histórico Vehicular placa TQA908 expedido el 1° de noviembre de 2022.</li> <li>6. Registro Nacional de Tránsito (RUNT) Histórico Vehicular placa TQC988 expedido el 1° de noviembre de 2022.</li> <li>7. <u>Respecto del vehículo de placa TQ3741 anexo pantallazo del RUNT según la cual la placa no existe.</u></li> <li>8. <u>Respecto del vehículo de placa TQ4201 anexo pantallazo del RUNT según la cual la placa no existe.</u></li> <li>9. <u>Respecto del vehículo de placa RB3034 anexo pantallazo del RUNT según la cual la placa no existe.</u> (resaltado fuera del texto).</li> </ol>
<p>6. Requerir a la parte demandante para que realice los trámites de notificación al vinculado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de desistimiento tácito, para lo cual también deberá suministrarles copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el respectivo traslado.</p>	<p>“Para cumplir con el requerimiento de la providencia del 18 de octubre de 2022 manifiesto lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Según el numeral 3° de la parte resolutive de la mencionada providencia el juzgado ordenó integrar el litisconsorcio necesario vinculando al señor Efraín José Sandoval Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.153; según el numeral 4° el juzgado ordenó notificar personalmente esa providencia (18 de octubre de 2022) al señor Efraín José Sandoval Rueda e Isabel Rueda, según lo previsto en los artículos 315 a 320 del C.P.C.; según el numeral 5° el juzgado ordenó correr traslado al vinculado por el plazo de 20 días para que se pronuncie respecto a la demanda y ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos.</li> <li>2. Para efectos de realizarlos trámites de notificación al vinculado, es decir, el señor Efraín José Sandoval Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.153, <u>según la información suministrada por mi poderdante manifiesto que éste desconoce la dirección física o correo electrónico para surtir la notificación al señor Efraín José Sandoval Rueda</u>, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.153, razón por la cual, en virtud del artículo 293 del código general del proceso respetuosamente se</li> </ol>

solicita que el juzgado proceda a decretar el emplazamiento según lo previsto en el código general del proceso y en la ley 2213 de 2022.

No obstante lo anterior, vale destacar que:

- 2.1. En el expediente (archivo 18) figura el correo electrónico del 19 de mayo de 2022 (archivo 18), según el cual Dr. JAIRO ALONSO VERGEL AREVALO, actuando en calidad de apoderado de la demandada señora ISABEL RUEDA, aportó el registro civil de defunción del otro demandado señor EFRAÍN SANDOVAL RUEDA (QEPD), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 158744.

Según el mencionado memorial los datos de ubicación reportados del Dr. VERGEL AREVALO abogado de la demandada ISABEL RUEDA son: Calle 43 No. 35 – 17 Soledad (Atlántico) correo: [jaivergel61@hotmail.com](mailto:jaivergel61@hotmail.com), Tel: 3126161492

- 2.2. Con sustento en lo señalado en el hecho No. 10 de la demanda se puede manifestar que la señora ISABEL RUEDA SANDOVAL es la mamá de EFRAIN JOSE SANDOVAL RUEDA, razón por la cual, con el debido respeto consideramos que la señora ISABEL RUEDA SANDOVAL, quien en este proceso está representada mediante apoderado judicial, podrá suministrar al juzgado la información relacionada con la ubicación del señor EFRAIN JOSE SANDOVAL RUEDA, para efectos de la notificación personal de esta providencia, así como la demanda y sus anexos, antes que proceder al emplazamiento y eventual designación de curador ad litem.

3. Respecto de la demandada señora ISABEL RUEDA vale destacar que ella actúa en este proceso a través de apoderado judicial Dr. JAIRO ALONSO VERGEL AREVALO, quien mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2022 (archivo 18), aportó el registro civil de defunción del otro demandado señor EFRAÍN

	<p>SANDOVAL RUEDA (QEPD), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 158744.</p> <p>En el auto del 18 de octubre de 2022 se le reconoció personería al Dr. JAIRO ALONSO VERGEL AREVALO, razón por la cual se concluye que la demandada ISABEL RUEDA está notificada por estado del auto del 18 de octubre de 2022.” (subrayado fuera del texto).</p>
<p>11. Ordenar la citación de los herederos determinados del causante EFRAIN SANDOVAL RUEDA, para el efecto las partes deberán indicar el nombre de los descendientes, direcciones de notificación y acreditar el parentesco. Y la comparecencia de los herederos indeterminados del causante.</p>	<p>“Para cumplir con el requerimiento de la providencia del 18 de octubre de 2022 manifiesto que:</p> <p>Según información suministrada por mi poderdante indico como descendientes del EFRAIN SANDOVAL RUEDA a las siguientes personas:</p> <p>EDGAR ANTONIO SANDOVAL QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1140830774, dirección de notificación física: Carrera 106 No. 94 – 58 Apartadó (Antioquia), correo electrónico: Edgar.Sandoval.quijano@gmail.com, parentesco: nieto del señor EFRAIN SANDOVAL RUEDA (QEPD), teniendo en cuenta que su padre fue EDGAR SANDOVAL GUARÍN (QEPD), quien a su vez fue hijo del señor EFRAIN SANDOVAL RUEDA (QEPD).</p> <p>Acompañamos el registro civil de nacimiento de EDGAR ANTONIO SANDOVAL QUIJANO.</p> <p>DAVID ALEJANDRO SANDOVAL QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1140865289, dirección de notificación física: 2525 sw 3rd avenue zip 33129, APTO 1210, Miami, Florida (USA), correo electrónico: Davidsq99@outlook.com, parentesco: nieto del señor EFRAIN SANDOVAL RUEDA (QEPD), teniendo en cuenta que su padre fue EDGAR SANDOVAL GUARÍN (QEPD), quien a su vez fue hijo del señor EFRAIN SANDOVAL RUEDA (QEPD).</p> <p>Acompañamos el registro civil de nacimiento de DAVID ALEJANDRO SANDOVAL QUIJANO.</p>

	<p>El otro descendiente conocido del señor EFRAIN SANDOVAL RUEDA es su hijo EFRAIN JOSE SANDOVAL RUEDA, cuyos datos de ubicación (dirección física y/o electrónica) desconoce mi poderdante.</p> <p>Según información suministrada por mi poderdante éste no conoce a otros descendientes del EFRAIN SANDOVAL RUEDA.”</p>
--	---

13. A pesar de lo anterior, en auto del 14 de febrero de 2023 el Juzgado 3o Civil del Circuito de Barra no quiso atender lo que allí se mencionó y declaró el desistimiento tácito, terminando el proceso y levantando las medidas cautelares porque según esta autoridad no se cumplió con todo lo requerido.
14. Así las cosas, esta defensa procedió a interponer los debidos recursos de reposición y en subsidio apelación a la mencionada decisión, con el ánimo de explicarle al juzgado que era desmedida e impropia esa decisión.
15. Mediante auto del 11 de abril de 2023, el juzgado 3o civil del circuito de Barranquilla no repuso su decisión y concedió la apelación que es resuelta por la Sala Séptima Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, decidiendo confirmar la providencia impugnada sin dar mayor desarrollo e ignorando por completo los documentos enviados por correo el 15 de junio de 2023 donde se allegaron los debidos poderes de los herederos y las radicaciones que acreditaban el envío de derechos de petición para averiguar las razones o motivos de la ausencia de información en las distintas entidades.
16. Los autos del 14 de febrero de 2023 y 11 de abril de 2023, proferidos por el juzgado 3o civil del circuito de Barranquilla en el marco del proceso declarativo identificado con el expediente No. 08001310301020070013600, según los cuales se adoptó la decisión de declarar el desistimiento tácito, la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares; y el auto del 26 de julio de 2023 de la Sala Séptima Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del demandante consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

IV. LAS MENCIONADAS PROVIDENCIAS JUDICIALES<sup>2</sup> VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DEL DEMANDANTE:

Las autoridades accionadas señalaron lo siguiente en las mencionadas providencias judiciales:

---

<sup>2</sup> Auto del 14 de febrero de 2023 proferido por el juzgado 3o Civil del Circuito de Barranquilla que decretó el desistimiento tácito, la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares; auto del 11 de abril de 2023 proferido en primera instancia por el juzgado 3o Civil del Circuito de Barranquilla que al resolver el recurso de reposición contra el auto del 14 de febrero de 2023, decidió confirmarlo y auto del 26 de julio de 2023 proferido por la Sala Séptima Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, que al resolver el recurso de apelación contra el auto del 14 de febrero de 2023, decidió confirmarlo.

- i) La citación de los herederos determinados Edgar Sandoval Quijano y David Sandoval Quijano (hijos de la accionante) se perfeccionaba con los poderes de estos por haber cumplido la mayoría de edad.
- ii) La notificación por emplazamiento de los herederos indeterminados que no fue cumplida por la parte activa o pasiva por no hacerse conforme al artículo 318 del CGP.
- iii) No aportar el folio de matrícula 040-131110 actualizado o haber hecho las diligencias para averiguar porque no se encuentran en la base de datos.
- iv) No aportar las razones de la inexistencia de información de los vehículos de placas TQ4201, TQ3741, RB3034.
- v) No realizar “las gestiones pertinentes para la integración de la Litis, emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura del desistimiento tácito.
- vi) Que bajo “una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión<sup>3</sup>, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él”.

Para abordar los motivos por los que aquí se asevera la vulneración del derecho fundamental al debido proceso enlistaré los siguientes argumentos que pretenden demostrar que:

- (i) No se cumple la finalidad de la figura del desistimiento tácito para poderse aplicar y surtir sus efectos. Además, el juzgado 3° Civil del Circuito incurre en contradicción en materia del desistimiento tácito, al comparar lo resuelto en el auto del 27 de abril de 2022 y en el auto del auto del 14 de febrero de 2023
- (ii) La tesis que comparten ambas providencias respecto a la solicitud de motivos de información ausente es contradictoria al requerimiento de información mismo.
- (iii) Corresponde al juzgado llevar a cabo el emplazamiento de los herederos indeterminados de acuerdo a la normativa vigente,
- (iv) De la conducta de la parte actora no se evidencian actos tendientes a intentar sobrepasar “copiosamente” el término de duración del proceso,
- (v) La parte demandante siempre ha hecho las cosas en término y ha sido activa en el proceso con múltiples actuaciones desde el año 2012 y
- (vi) Las autoridades accionadas aplicaron de manera incorrecta y desmedida la figura del desistimiento tácito, sin tener en cuenta que se trata de un proceso iniciado en 2007 por una viuda con dos hijos (menores en ese momento), sin que se hubiera dictado sentencia de primera instancia, con lo cual no tuvieron en cuenta en este caso la perspectiva de género.

- (vii) Tanto el a quo como el ad quem omitieron su deber de juzgar en el proceso con perspectiva de género transgrediendo el derecho a la igualdad de la demandante y obstaculizando su derecho al debido proceso.
- (viii) La decisión configura un exceso ritual manifiesto que vulnera los derechos de los ciudadanos de acceder a la justicia y recibir un debido proceso por no cumplir la finalidad de la figura del desistimiento tácito para poderse aplicar y surtir sus efectos. Además, el juzgado 3º Civil del Circuito incurre en contradicción en materia del desistimiento tácito, al comparar lo resuelto en el auto del 27 de abril de 2022 y en el auto del auto del 14 de febrero de 2023

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte, por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso de forma tácita (desistimiento tácito). De modo que cuando el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso se entiende desistido tácitamente.<sup>3</sup>

La CSJ recuerda que la aplicación del desistimiento tácito varía de acuerdo al caso en concreto y deben tenerse en cuenta sus efectos para la aplicación del mismo, por ser estos:

“(i) la terminación del proceso;

(ii) la obligación de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia en comento para volver a impetrar la demanda;

(iii) la ineficacia de todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación;

(iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinga el derecho pretendido (...)”<sup>4</sup>.

La demandante ha constituido manifestación inequívoca y precisa de querer continuar con el proceso porque todos los requerimientos del auto del 18 de octubre del 2022, se han venido cumpliendo a cabalidad. Según lo señalado en la texto del numeral 11 de la parte resolutive del auto del 18 de octubre de 2022 no se requirió a la demandante para que los herederos determinados otorgaran poder. Por lo tanto, es improcedente y lesivo del derecho fundamental al debido proceso, que ahora en los autos impugnado, sin haber realizado el requerimiento expreso sobre el otorgamiento de poder, se sorprenda y castigue al demandante con el desistimiento tácito y la terminación de un proceso radicado en el año 2007, con más de 15 años, sin haber recibido sentencia de primera instancia.

Tampoco es de recibo tal decisión porque el juzgado 3o civil del circuito de Barranquilla advierte la aplicación del desistimiento tácito desde el 18 de octubre de 2022 sin siquiera estudiar la conducta procesal de las

<sup>3</sup> Sentencia de Constitucionalidad nº 173/19 de Corte Constitucional, 25 de Abril de 2019. M.P.: Carlos Bernal Pulido.

<sup>4</sup> CSJ. de 30 de junio de 2016, exp. 05001-22-10-000-2016-00186-01. P. 10. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

partes. Lo que hace es castigar a quien cumple con lo que se le requiere, se itera que los documentos dejados de allegar no tienen la virtud de querer desistir del proceso porque no fue una conducta negligente el no querer aportarlo.

Una sanción tan drástica como lo es declarar el desistimiento tácito y la terminación de un proceso que inició en el año 2007 sin haber dictado sentencia de primera instancia, no puede sustentarse en un requerimiento tan débil como el otorgamiento de poder de los hijos de la demandante. El ad quem no tuvo en cuenta que EDGAR ANTONIO SANDOVAL QUIJANO y DAVID ALEJANDRO SANDOVAL QUIJANO, son partes de este proceso desde su inicio, teniendo en cuenta que su mamá la señora ANGELA QUIJANO obró por cuenta y representación de ellos, cuando eran menores de edad. En efecto, en el poder y desde el encabezado de la demanda señala que la señora ANGELA LUCÍA DE SANDOVAL obra en nombre y representación de sus menores hijos EDGAR ANTONIO SANDOVAL QUIJANO y DAVID ALEJANDRO SANDOVAL QUIJANO.

De otra parte, en correo del 15 de junio se aportaron tales poderes y no fueron atendidos por ad quem. Pareciera que querer desistir el proceso fuera la regla general según las providencias y no una regla excepcional propia de estudio del caso en concreto que se trate, como lo exige la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden de ideas, es improcedente que ahora las autoridades accionadas decretaran el desistimiento tácito y la terminación del proceso porque no se llegó poder de aquellos, considerando además que:

1. No se hizo requerimiento expreso en tal sentido;
2. Este litigio inició en el año 2007, sin haber recibido aún sentencia de primera instancia, precisamente a nombre de EDGAR ANTONIO SANDOVAL QUIJANO y DAVID ALEJANDRO SANDOVAL QUIJANO, quienes eran menores de edad en ese momento;
3. Una decisión como la impugnada resulta en este caso específico un exceso ritual manifiesto que vulnera los derechos de los ciudadanos de acceder a la justicia y recibir un debido proceso.

Una decisión como la aquí debatida desdice de la labor de la rama judicial en orden a resolver de fondo los conflictos de los ciudadanos, dado que han pasado más de 15 años de radicado el proceso sin que se haya dictado sentencia de fondo en primera instancia a pesar que existen en el expediente los elementos para adoptar sentencia. El que el proceso haya tardado más de 15 años no es por hecho u omisión de la parte demandante.

Lo expuesto da mérito para concluir que no se cumplen los presupuestos para aplicar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el proceso no se ha detenido por falta de actividad del demandante, por el contrario, de manera oportuna la demandante dio cumplimiento a los puntos objeto de requerimiento consignados en el auto del 18 de octubre de 2022.

Finalmente vale destacar lo incongruente del juzgado accionado en aplicar la figura del desistimiento tácito porque:

Mediante el auto del 9 de octubre de 2019 se le impuso al demandante la carga procesal de constituir nuevo apoderado.

Varios años después, en el auto del 27 de abril de 2022, que se adjunta, (en el auto que reconoció personería al suscrito sin pedir poder otorgado por los hijos de la demandante), el juzgado accionado resolvió “No decretar la terminación por desistimiento tácito, por el cumplimiento de la carga procesal impuesta.” porque “revisado el expediente se evidencia que en la misma providencia de ordena librar telegrama para la notificación de dicha actuación, el mismo fue enviado a la dirección aportada en el libelo de la demanda, pero este fue devuelto por la empresa de mensajería 472 adujo que la dirección aportada no existe, por ende, no se pudo lograr el objetivo de notificación, pero se cumplió con la carga requerida.” debido a que “Se aportó poder otorgado por Ángela Lucía Quijano Rueda, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.679.726, al Dr. Guido Manuel Barliza Illidge, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.723.518 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 226.560 del Consejo Superior de la Judicatura; y, al señor Gregory de Jesús Torregosa Rebolledo, identificado con cédula de ciudadanía número 80.240.346 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 140.546 del Consejo Superior de la Judicatura.”

Se afirma que el juzgado actuó de manera incongruente y lesiva de los derechos fundamentales de los demandantes porque:

Desde octubre de 2019 hasta abril de 2022 el juzgado fue paciente, no aplicó la figura de desistimiento tácito, tampoco hizo requerimientos posteriores al respecto.

En el auto del 27 de abril de 2022 el juzgado accionado resolvió “No decretar la terminación por desistimiento tácito, por el cumplimiento de la carga procesal impuesta.” Nótese que el juzgado no dijo que el suscrito debía contar con el poder otorgado por los hijos de la demandante Angela Quijano, por lo que resulta incongruente que luego en el auto del 14 de febrero de 2023 señale como motivo para aplicar el desistimiento tácito el otorgamiento del poder, a pesar que nada dijo en el auto del 18 de octubre de 2022.

Luego cuando el suscrito interviene en el proceso (abril de 2022) solicitando se dicte sentencia de primera instancia, el 18 de octubre de 2022 el juzgado profirió el segundo requerimiento de desistimiento tácito con varios puntos al respecto, incluyendo normatividad derogada como es el caso del emplazamiento; y, en esta segunda oportunidad decidió incurrir en exceso ritual manifiesto al dar aplicación de manera implacable, exegética a la figura del desistimiento tácito sin tener en cuenta las condiciones del caso concreto, es decir, un litigio con más de 15 años sin conocer decisión de primera instancia, promovido por una viuda en defensa de los derechos de sus hijos.

- (i) La tesis que comparten ambas providencias respecto a la solicitud de motivos de información ausente es contradictoria al requerimiento de información mismo e ignora que sí se aportó la documentación requerida.

La tesis del a quo, que mantiene y comparte ad quem, tiene un error de lógica. Las premisas de las providencias que aquí se consideran violatorias del derecho fundamental al debido proceso son las siguientes:

- A: Por ser un proceso declarativo de simulación, debe haber certeza del derecho de dominio sobre los bienes objeto del mismo.

B: Son relevantes los motivos por los cuales el folio de matrícula 040-131110 no se encuentra en la base de datos y la información de los vehículos de placa TQ4201, TQ3741, RB3034.

C: Los motivos por los cuales la información de los anteriores bienes no se encuentra en la base de datos o en la entidad correspondiente, respectivamente, sirven para acreditar el derecho de dominio sobre los mismos en el proceso.

Hay que decir que no son relevantes los motivos que el a quo exigió porque nada asegura que las razones que otorguen las entidades acrediten el derecho de dominio. Lo único que lo haría es la búsqueda, que se viene haciendo, de los documentos en donde reposa quién es el titular de tales bienes. Entenderlo al revés daría lugar a semejante conclusión a la que llegaron las autoridades sin hacer mayor reparo en su razonamiento. Además, se puede inferir de sus respuestas que comprenden la ausencia de tales documentos pero que los motivos de la ausencia sirven para acreditar ese dominio y ello es totalmente falso.

Luego, no hay razón suficiente con que cuenten estas autoridades para terminar el proceso por desistimiento tácito cuando incluso las autoridades requeridas reconocen la ausencia de los documentos.

De otro lado, sí se aportó el folio de matrícula No. 040-131110 y se explicaron las razones y los soportes por la cuales no se contaba con un folio actualizado, situación que escapa de la órbita de control del demandante. En ese orden de ideas, se consultó en la base de datos de la autoridad inmobiliaria y el resultado que arrojó fue que no ha encontrado la mencionada matrícula.

En efecto, se dijo en el memorial del 25 de noviembre de 2022 que:

“8. Respecto al inmueble identificado con el FMI No. 040-131110 vale destacar que:

“8.1. Se cuenta con un folio de matrícula No. 040-131110 expedido el 4 de mayo de 2006, el cual anexamos a este escrito.



“8.2. Sin embargo, al intentar descargar un folio reciente se observa que según información reportada por la plataforma para descargar folios de matrícula inmobiliaria<sup>5</sup> arrojó el siguiente resultado: “No se ha encontrado la matrícula 131110 del círculo 040 en la base de datos” (subrayas fuera del texto).

<sup>5</sup> Dirección electrónica: [https://certificadostradicion.com/index.ctf?gclid=CjwKCAiAyfybBhBKEiwAgtB7fhj5z8cMiQar-bsU2v\\_cHtxVASQ4hH8Lw3jF6hwAxR\\_YLdgvijlqdBoCYfkQAvD\\_BwE](https://certificadostradicion.com/index.ctf?gclid=CjwKCAiAyfybBhBKEiwAgtB7fhj5z8cMiQar-bsU2v_cHtxVASQ4hH8Lw3jF6hwAxR_YLdgvijlqdBoCYfkQAvD_BwE)

"Respecto a los vehículos:

1. Historial propietarios vehículo placa GOD288 emitido el 31 de octubre de 2022.
2. Historial propietarios vehículo placa QGF910 emitido el 31 de octubre de 2022.
3. Historial propietarios vehículo placa SBK408 emitido el 31 de octubre de 2022.
4. Registro Nacional de Tránsito (RUNT) Histórico Vehicular placa CHR580 expedido el 1º de noviembre de 2022.
5. Registro Nacional de Tránsito (RUNT) Histórico Vehicular placa TQA908 expedido el 1º de noviembre de 2022.
6. Registro Nacional de Tránsito (RUNT) Histórico Vehicular placa TQC988 expedido el 1º de noviembre de 2022.
7. Respecto del vehículo de placa TQ3741 anexo pantallazo del RUNT según la cual la placa no existe.
8. Respecto del vehículo de placa TQ4201 anexo pantallazo del RUNT según la cual la placa no existe.
9. Respecto del vehículo de placa RB3034 anexo pantallazo del RUNT según la cual la placa no existe." (resaltado fuera del texto).

El que no se hubiera aportado actualizado dicho folio de matrícula y el RUNT de algunos vehículos no da lugar a una sanción tan drástica como el desistimiento tácito y la terminación del proceso, teniendo en cuenta que:

Están en discusión muchos otros bienes muebles e inmuebles, razón por la cual es improcedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito y la terminación del proceso. En efecto, téngase en cuenta que mediante apoderada judicial (Dra. Amira Arrieta Salcedo) la señora Ángela Lucía de Sandoval, en representación de sus hijos (i) Edgar Sandoval; y, (ii) David Alejandro Sandoval, presentó demanda en contra de los señores: (i) Efraín Sandoval Rueda; e, (ii) Isabel de Sandoval, en la que pretendió se declaren simulados los actos que se relacionan a continuación con el objetivo que se ordene que esos bienes ingresen a la sociedad conyugal conformada entre el señor Efraín Sandoval Rueda y la señora Mariela Guarín de Sandoval (Cuaderno principal No. 1, páginas 2 a 35). En este caso, los bienes objeto de declaración de simulación fueron:

1. La transferencia y constitución del derecho real de usufructo del inmueble ubicado en la carrera 34 entre calles 35 y 38 de la ciudad de Barranquilla.
2. La transferencia del inmueble ubicado en la carrera 66 entre calles 71º y 71B, conjunto residencial portal de la 72, de la ciudad de Barranquilla.
3. Los bienes que integraron la disolución y liquidación de bienes de la sociedad conyugal conformada entre el señor Efraín Rueda e Isabel de Sandoval, contenida en la escritura pública No. 993 del 1º de septiembre de 2005 otorgada en la Notaría 4ª de Barranquilla.

Sumado a lo anterior, se solicitó el reintegro a la sociedad conyugal conformada entre el señor Efraín Sandoval y Mariela Guarín de Sandoval de los siguientes bienes:

1. Las acciones de capital junto con sus dividendos desde el 7 de julio de 1992 hasta que se verifique el traspaso a favor del extremo demandante, en las empresas: (i) Monterrey (1.234 acciones) y (ii) Transportes Lolaya (11.000 acciones).
2. Los cánones e intereses desde el 7 de julio de 1992, hasta el 16 de marzo de 1995 del inmueble ubicado en la carrera 26C No.7-75 de la ciudad de Barranquilla.

3. La restitución del inmueble y de los cánones recibidos desde el 7 de julio de 1992 hasta el 16 de marzo de 2005 del inmueble ubicado en la carrera 43 No. 93-185 de la ciudad de Barranquilla.
4. La restitución del 50% del inmueble ubicado en la carrera 22 No. 44-07 de Barranquilla, así como también la restitución del valor de los arriendos percibidos desde el 7 de julio de 1992 hasta el 16 de marzo del 2005.
5. La restitución doblada del valor del inmueble ubicado en la carrera 53 No.32-35 de la ciudad de Barranquilla.
6. La restitución doblada del valor del inmueble ubicado en el barrio Nueva Esperanza de la ciudad de Barranquilla.
7. La restitución del situado en el corregimiento de Salgar.
8. La restitución doblada del valor comercial del inmueble ubicado en la carrera 34 entre las calles 35 y 38, Urbanización La Arboleda, de la ciudad de Barranquilla.
9. La restitución doblada del valor comercial del inmueble ubicado en la carrera 66 entre calles 71a y 71b, conjunto residencial portal de la 72, de la ciudad de Barranquilla.
10. La restitución del inmueble ubicado en la carrera 43 No. 93 – 185 de la ciudad de Barranquilla, junto con el valor de los cánones percibidos desde el 7 de julio de 1.992 hasta el 16 de marzo del 2.005.
11. Los dineros producidos por los buses desde el 7 de julio de 1992 hasta que se restituyan dichas sumas a la sociedad conyugal Sandoval – Guarín.

En ese orden de ideas, no contar con un folio actualizado o la placa de algunos vehículos no es motivo de parálisis del proceso porque están identificados los demás bienes respecto de los que se puede dictar decisión de fondo; tampoco es desidia ni responsabilidad atribuible al demandante, pues se hicieron las investigaciones necesarias ante las autoridades inmobiliarias y de tránsito, pero estas tampoco fueron tenidas en cuenta por el ad quem.

Ambas autoridades erraron en la decisión adoptada por apoyar un razonamiento poco congruente con lo exigido en ley al terminar el proceso ante la ausencia de un folio actualizado respecto a 1 de los varios bienes (muebles e inmuebles) involucrados en este litigio y desconocer que el expediente demuestra que: (i) el proceso no se ha detenido por obra o por omisión del accionante; (ii) en el expediente están dadas las bases para adoptar decisión de fondo; (iii) la labor del demandante ha sido proactiva para recibir, después de 15 años, una decisión de fondo de primera instancia.

- (ii) Corresponde al juzgado llevar a cabo el emplazamiento de los herederos indeterminados de acuerdo a la normativa vigente.

El artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 es la norma vigente en materia de emplazamiento. Según el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, esa ley derogó las normas que le sean contrarias y rigió a partir de la fecha de su promulgación (13 de junio de 2022), lo que significa que cuando se notificó el auto de requerimiento del 18 de octubre de 2022 el sistema de emplazamiento del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil (CPC) no tiene vigencia en este caso. Más aún, el art. 318 CPC señala que el juez debe disponer la publicación del emplazamiento “a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez”, lo que no se hizo en el auto del 18 de octubre de 2022 porque en esa providencia no se dijo expresamente cual eran los medios de publicación expresamente señalados por el juez.

La modificación del trámite del sistema de emplazamiento proviene del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 a causa de la crisis mundial que generó el covid19 (hecho notorio), y luego se convirtió en legislación permanente con Ley 2213 de 2022 (art. 10); normas según las cuales los emplazamientos se harán

únicamente en el registro nacional de personas emplazadas “sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

El numeral 12 del auto del 18 de octubre de 2022 no le dio la orden expresa al demandante de realizar notificación por emplazamiento de los herederos indeterminados.

De hecho, el trámite de la notificación por emplazamiento, según lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022<sup>6</sup>, conlleva a la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas; y, dicho registro lo maneja el juzgado, no la parte demandante, razón por la cual es improcedente la declaratoria de desistimiento tácito y terminación del proceso, cuando esa actividad consistente en la inscripción en la plataforma del mencionado registro que escapa de la órbita de control del demandante.

En este punto es menester que las autoridades judiciales accionadas hubieran tenido en cuenta lo señalado en la página de la rama judicial<sup>7</sup>, según la cual:

“La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el emplazamiento con base en el artículo 1 del acuerdo [PSAA14-10118 del año 2014](#) con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.” (subrayas fuera del texto).

(iii) De la conducta de la parte actora no se evidencian actos tendientes a intentar sobrepasar “copiosamente” el término de duración del proceso.

El memorial del 25 de noviembre de 2022 y sus anexos demuestran que el demandante sí aportó los datos y anexos para la integración de la litis, según lo señalado en el auto del 18 de octubre de 2022, porque en lo que atañe con la citación de los herederos determinados del causante Efraín Sandoval Rueda, el juzgado requirió expresamente indicar: (i) el nombre de los descendientes, (ii) direcciones de notificación; y, (iii) acreditar parentesco. Los puntos requeridos fueron respondidos en el memorial del 25 de noviembre de 2022.

En efecto, en ese memorial del 25 de noviembre de 2022 se hicieron las siguientes manifestaciones y aporte de información relevante para la integración de la litis: (i) Respecto a Efraín José Sandoval Rueda se dijo que, según información suministrada por el cliente, se desconocía su dirección física y electrónica por lo que se solicitó su emplazamiento, pero además se dijo que esos datos podían ser obtenidos de la parte demandada; y, (ii) Respecto a los herederos determinados del causante señor Efraín Sandoval Rueda se aportaron los datos de Edgar Antonio Sandoval Quijano y David Alejandro Sandoval Rueda, y sus registros civiles de nacimiento, quienes son los accionantes en ese proceso, en virtud de la demanda que en su nombre y representación promovió su mamá señora Angela Lucía de Sandoval. Veamos:

“Según el numeral 3º de la parte resolutive de la mencionada providencia el juzgado ordenó integrar el litisconsorcio necesario vinculando al señor Efraín José Sandoval Rueda, identificado con cédula de

---

<sup>6</sup> “**ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito” (subrayas fuera del texto).

<sup>7</sup> Ubicación electrónica: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioEmplazados>

ciudadanía No. 1.140.844.153; según el numeral 4º el juzgado ordenó notificar personalmente esa providencia (18 de octubre de 2022) al señor Efraín José Sandoval Rueda e Isabel Rueda, según lo previsto en los artículos 315 a 320 del C.P.C.; según el numeral 5º el juzgado ordenó correr traslado al vinculado por el plazo de 20 días para que se pronuncie respecto a la demanda y ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos.

“Para efectos de realizar los trámites de notificación al vinculado, es decir, el señor Efraín José Sandoval Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.153, según la información suministrada por mi poderdante manifiesto que éste desconoce la dirección física o correo electrónico para surtir la notificación al señor Efraín José Sandoval Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.153, razón por la cual, en virtud del artículo 293 del código general del proceso respetuosamente se solicita que el juzgado proceda a decretar el emplazamiento según lo previsto en el código general del proceso y en la ley 2213 de 2022.”

“No obstante lo anterior, vale destacar que:

“En el expediente (archivo 18) figura el correo electrónico del 19 de mayo de 2022 (archivo 18), según el cual Dr. JAIRO ALONSO VERGEL AREVALO, actuando en calidad de apoderado de la demandada señora ISABEL RUEDA, aportó el registro civil de defunción del otro demandado señor EFRAÍN SANDOVAL RUEDA (QEPD), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 158744.

“Según el mencionado memorial los datos de ubicación reportados del Dr. VERGEL AREVALO abogado de la demandada ISABEL RUEDA son: Calle 43 No. 35 – 17 Soledad (Atlántico) correo: [jaivergel61@hotmail.com](mailto:jaivergel61@hotmail.com), Tel: 3126161492

“Con sustento en lo señalado en el hecho No. 10 de la demanda se puede manifestar que la señora ISABEL RUEDA SANDOVAL es la mamá de EFRAIN JOSE SANDOVAL RUEDA, razón por la cual, con el debido respeto consideramos que la señora ISABEL RUEDA SANDOVAL, quien en este proceso está representada mediante apoderado judicial, podrá suministrar al juzgado la información relacionada con la ubicación del señor EFRAIN JOSE SANDOVAL RUEDA, para efectos de la notificación personal de esta providencia, así como la demanda y sus anexos, antes que proceder al emplazamiento y eventual designación de curador ad litem.

“Respecto de la demandada señora ISABEL RUEDA vale destacar que ella actúa en este proceso a través de apoderado judicial Dr. JAIRO ALONSO VERGEL AREVALO, quien mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2022 (archivo 18), aportó el registro civil de defunción del otro demandado señor EFRAÍN SANDOVAL RUEDA (QEPD), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 158744.

“En el auto del 18 de octubre de 2022 se le reconoció personería al Dr. JAIRO ALONSO VERGEL AREVALO, razón por la cual se concluye que la demandada ISABEL RUEDA está notificada por estado del auto del 18 de octubre de 2022.” (subrayado fuera del texto).

Respecto a la citación de los herederos determinados del causante Efraín Sandoval Rueda, se dijo en el memorial del 25 de noviembre de 2022 lo siguiente:

“Para cumplir con el requerimiento de la providencia del 18 de octubre de 2022 manifiesto que:

“Según información suministrada por mi poderdante indico como descendientes del EFRAIN SANDOVAL RUEDA a las siguientes personas:

“EDGAR ANTONIO SANDOVAL QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1140830774, dirección de notificación física: Carrera 106 No. 94 – 58 Apartadó (Antioquia), correo electrónico: Edgar.Sandoval.quijano@gmail.com, parentesco: nieto del señor EFRAIN SANDOVAL RUEDA (QEPD), teniendo en cuenta que su padre fue EDGAR SANDOVAL GUARÍN (QEPD), quien a su vez fue hijo del señor EFRAIN SANDOVAL RUEDA (QEPD).

“Acompañamos el registro civil de nacimiento de EDGAR ANTONIO SANDOVAL QUIJANO.

“DAVID ALEJANDRO SANDOVAL QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1140865289, dirección de notificación física: 2525 sw 3rd avenue zip 33129, APTO 1210, Miami, Florida (USA), correo electrónico: Davidsq99@outlook.com, parentesco: nieto del señor EFRAIN SANDOVAL RUEDA (QEPD), teniendo en cuenta que su padre fue EDGAR SANDOVAL GUARÍN (QEPD), quien a su vez fue hijo del señor EFRAIN SANDOVAL RUEDA (QEPD).

“Acompañamos el registro civil de nacimiento de DAVID ALEJANDRO SANDOVAL QUIJANO.

“El otro descendiente conocido del señor EFRAIN SANDOVAL RUEDA es su hijo EFRAIN JOSE SANDOVAL RUEDA, cuyos datos de ubicación (dirección física y/o electrónica) desconoce mi poderdante.

Según información suministrada por mi poderdante éste no conoce a otros descendientes del EFRAIN SANDOVAL RUEDA.”

De lo anterior se abstrae que no se ha sobrepasado “copiosamente” el término duración del proceso por la parte demandante y si ha sido así dicha situación no obedece a una obra u omisión del demandante para que reciba tan drástica sanción consistente en el desistimiento tácito. Por el contrario, su conducta ha sido proactiva y dispuesta a cumplir los requerimientos del juzgado.

(iv) La parte demandante siempre ha hecho las cosas en término y ha sido activa en el proceso con múltiples actuaciones.

Según de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20 se dijo que la actuación que interrumpe los plazos para que se decrete la terminación anticipada del proceso es aquella que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer. Veamos:

«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

“En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

La actuación de la demandante al presentar oportunamente el 25 de noviembre de 2022 el escrito y los correspondientes anexos para dar cumplimiento al requerimiento del auto del 18 de octubre de 2022 es una actuación apta y apropiada que conduce a definir el litigio, es una actuación que pone en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer. A partir de los anexos y la información aportada conduce a la continuación del proceso y a que se dicte sentencia, después de 15 años.

El expediente demuestra que la parte demandante ha sido proactiva, ha estado atenta al desarrollo de este proceso, ha solicitado en varias oportunidades que se dicte fallo de primera instancia luego de agotado el periodo probatorio y de alegatos; su actuación no ha sido omisiva, de desidia o de abusos de derechos procesales<sup>8</sup>. Por lo tanto, es improcedente aplicar la figura del desistimiento tácito y la terminación de un proceso que lleva más de 15 años sin conocer la sentencia de primera instancia.

- (v) Tanto el a quo como el ad quem omitieron su deber de juzgar en el proceso con perspectiva de género transgrediendo el derecho a la igualdad de la demandante y obstaculizando su derecho al debido proceso.

En sentencia CSJ SC5039-2021 esta corporación estableció “3.2.1. El artículo 13 de la Constitución Política consagra el principio y derecho a la igualdad, categoría orientadora para todas las autoridades y particulares. Este precepto integra dos dimensiones, una formal y otra material<sup>1</sup>, e impone el deber de implementar “medidas afirmativas”, enderezadas a que dicha igualdad sea “real y efectiva”. Allí reside el puntal normativo de los mandatos de protección especial en favor de personas o grupos históricamente discriminados o marginados”.

“Dicho de otro modo, la perspectiva de género se constituye en una importante herramienta para la erradicación de sesgos y estereotipos, permitiendo revelar, cuestionar y superar prácticas arraigadas en nuestro entorno social, que históricamente han sido normalizadas y que hoy resultan inadmisibles, dada la prevalencia de los derechos inherentes e inalienables de la persona, procurando así que la solución de las disputas atienda solamente a estrictos parámetros de justicia.

“En síntesis, tal como lo recalcó la Cumbre Judicial Iberoamericana en su modelo de incorporación de la perspectiva de género en las providencias judiciales<sup>6</sup>, el juzgamiento con observancia de las enunciadas directrices implica “hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y

---

<sup>8</sup> La parte considerativa del auto del 14 de febrero de 2022 inicia con la siguiente referencia: “La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con lo cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder”.<sup>9</sup>

En el caso en concreto, puede evidenciarse que la situación de la demandante constituye una típica situación de desigualdad donde ella, iniciado el proceso en 2007, siendo madre soltera cabeza de hogar, ha esperado la rectificación de una situación jurídica que le permitiera hacer posible la liquidación de la sociedad conyugal y obtener lo que por derecho le pertenece. Esa espera se ha alargado por más de quince años donde ella, a pesar de su situación y contar con todos los documentos para una pronta solución, ha sorteado la espera y ha mantenido su actividad en el proceso.

Esa situación tan normalizada de encontrar a una mujer en búsqueda de ayuda de la justicia para buscar estabilidad en lo que a vida digna le atiende, y no hacer el más mínimo esfuerzo de comprensión y empatía es lo que en nuestra sociedad hace parte de las estructuras sociales nocivas que impiden el buen funcionamiento del aparato judicial, pues no se atiende a la madre y esposa viuda sino que se le pasa por encima. Las autoridades judiciales que emitieron las providencias aquí señaladas ignoraron por completo su deber y además propiciaron este escenario discriminatorio y más bien han propendido un castigo innecesario de un lado y desmedido de otro, sin motivo suficiente, entre otras cosas, vulnerándola su derecho al debido proceso, a la concretización del acceso a la justicia.

Requerimos que nuestras sociedades sean más justas y ello supone mayor inclusión. Existen razones constitucionales e internacionales para tratar a las personas en términos de igualdad y que sus derechos estén garantizados de manera plena.

Todo lo expuesto hasta este punto da razón del trato que, tal cual si se tratara de un tema de subsanación y posterior rechazo de la demanda, decidió terminar el proceso. A pesar de que no se cumplen los presupuestos para aplicar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el proceso no se ha detenido por falta de actividad de la demandante, porque de manera oportuna dio cumplimiento a los puntos objeto de requerimiento consignados en el auto del 18 de octubre de 2022; tampoco se ha terminado por un razonamiento lógico en virtud de los motivos requeridos ante un folio desactualizado, razonamiento que ignora la existencia y disputa de otros bienes (muebles e inmuebles) en este litigio; mucho menos es correcta esa decisión cuando (i) el proceso no se ha detenido por obra o por omisión del accionante, (ii) en el expediente están dadas las bases para adoptar decisión de fondo y (iii) la labor del demandante ha sido proactiva para recibir sentencia después de quince (15) años de espera.

A la parte demandante le asiste el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia que se concreta con recibir una decisión de fondo a sus pretensiones, un trato decente que respete su derecho a la igualdad en el proceso y, sin embargo, una decisión como la impugnada vulnera ese derecho, al punto de sembrar desasosiego, como si la administración de justicia no fuera del criterio de entrar a resolver de fondo una controversia que lleva más de 15 años.

En este punto, brilla por su ausencia la diligencia de los administradores de justicia y la empatía con quien acude al proceso. La aplicación exegética de una norma con efectos tan nocivos a un caso que requiere de un estudio un poco más flexible por parte del juzgado 3o civil del circuito de Barranquilla y el Tribunal, no solo por la condición de desigualdad de la demandante, también por la negativa de proferir el fallo y las directrices de que viene dando la Corte Suprema de Justicia frente a la figura del desistimiento tácito. El

---

<sup>9</sup> Sentencia SL2936-2022

desconocimiento a esto da muestra más bien del uso indebido de las normas para terminar de tajo un proceso sin ninguna garantía seria aplicada.

#### V. PRETENSIONES:

1. Que se declare que el juzgado 3o civil del circuito de Barranquilla, al proferir el auto del 11 de abril de 2023; y, Sala Séptima Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla al proferir el auto del 26 de julio de 2023, en el proceso declarativo No. 08001310301020070013600, vulneraron el derecho al debido proceso de la demandante ANGELA QUIJANO identificada con C.C. 32.669.626 y sus hijos EDGAR ANTONIO SANDOVAL QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1140830774, y DAVID ALEJANDRO SANDOVAL QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1140865289.
2. Como consecuencia de lo anterior, que se declare sin valor ni efecto los autos del 11 de abril de 2023 proferido por el juzgado 3o civil del circuito de Barranquilla y del 26 de julio de 2023 proferidos por la Sala Séptima Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla No. 08001310301020070013600.

#### VI. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL:

La acción de tutela solo procede de manera excepcional contra providencias judiciales, por lo que ha sido la Corte Constitucional mediante su jurisprudencia quien ha establecido bajo qué circunstancias resultan viables. En tal sentido, se requiere entonces el cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad, tanto de carácter general que permiten la interposición de la tutela<sup>10</sup>, como otros específicos que determinan su procedencia una vez interpuesta<sup>11</sup>.

En lo que tiene que ver con los requisitos generales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>12</sup> ha establecido que deben cumplirse todos y cada uno de ellos para que sea procedente instaurar la acción de tutela contra una providencia judicial.

A continuación, se relacionan los requisitos que dan lugar a la procedencia y se advierte el cumplimiento de estos en el presente caso:

1. Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, el cual se cumple en este caso porque: se trata de la afectación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.
2. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela, el cual se cumple en este caso porque: como se estableció en el desarrollo de los hechos, se interpusieron todos los recursos necesarios para hacer efectivo el derecho aquí violentado y poder continuar el proceso.

---

<sup>10</sup> Sentencia C-590 de 2005.

<sup>11</sup> Ibidem

<sup>12</sup> Sentencia SU-659 de 2015

3. Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, el cual se cumple en este caso porque: de acuerdo a la fecha de elaboración del último auto proferido por la Sala Séptima Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, no han transcurrido dos meses desde que se conoció la decisión.
4. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales, el cual se cumple en este caso porque la terminación del proceso fue producto de la declaratoria desistimiento tácito sin haber evaluado los documentos allegados, la duración del proceso de más de quince años a espera de sentencia de primera instancia y la falta de estudio del caso concreto bajo una perspectiva de género.
5. Que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible, el cual se cumple en este caso porque en se han expuestos los hechos que generan la violación al derecho fundamental al debido proceso de la parte demandante, actuación que se ha realizado al interior del proceso judicial teniendo en cuenta que (i) se plantearon los argumentos para que no se terminara el proceso por encontrar procedente la declaratoria de desistimiento tácito por la conducta de la demandante y su condición de inferioridad dentro de las estructuras sociales que permean nuestra sociedad; (ii) también se plantearon argumentos para tal propósito en lo que atañe con el alcance de las actuaciones del mismo y el oportuno traslado que se ha venido dando a todas y cada una de las actuaciones en el proceso.
6. Que el fallo impugnado no sea de tutela, el cual se cumple en este caso porque: estamos ante un fallo de segunda instancia en un proceso declarativo, esto es el auto del 26 de julio de 2023 proferido por la Sala Séptima Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en el proceso de expediente No. 08001310301020070013601, que confirmó la decisión adoptada en el Auto del 14 de febrero de 2023 proferido por el juzgado 3o civil del circuito de Barranquilla.

## VII. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Respecto a las causales específicas de procedibilidad definidas por la Corte, se tienen las siguientes:

1. Defecto orgánico<sup>13</sup>.
2. Defecto sustantivo<sup>14</sup>.
3. Defecto procedimental<sup>15</sup> o fáctico<sup>16</sup>.
4. Error inducido<sup>17</sup>.
5. Decisión sin motivación<sup>18</sup>.

---

<sup>13</sup> Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. (Ver sentencia C-590 de 2005).

<sup>14</sup> Aquellos casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (Ver sentencia C-590 de 2005).

<sup>15</sup> Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. (Ver sentencia C-590 de 2005).

<sup>16</sup> Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. (Ver sentencia C-590 de 2005).

<sup>17</sup> Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. (Ver sentencia C-590 de 2005).

<sup>18</sup> Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. (Ver sentencia C-590 de 2005).

6. Desconocimiento del precedente.
7. Violación directa a la Constitución.

En este caso se observa que la decisión del tribunal en segunda instancia incurrió en la causal específica de defecto procedimental, y violación directa a la Constitución por lo siguiente:

(i) Las autoridades accionadas desconocieron que el supuesto fáctico del desistimiento tácito consistente en la declaratoria tácita de voluntad mediante la falta de ejecución de actos procesales que dan muestra del desinterés de la parte en continuar con el proceso, razón por la cual fue improcedente que no se aceptara que la información allegada que daba cumplimiento a todos los requerimientos y que podía continuarse el proceso respecto del resto de bienes mientras se conseguía la información que en su momento no se había podido conseguir, como lo era el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-34433.

(ii) Es lesivo del derecho al debido proceso que en el auto del 26 de julio de 2023 la Sala Séptima Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla sostenga la declaratoria de desistimiento tácito y sus efectos, aplicando semejante norma sin tener en cuenta las directrices dadas por esta corporación en las sentencias mencionadas.

(iii) Existe vulneración al debido proceso por afectación al derecho a la igualdad porque en el proceso declarativo identificado con el expediente No. 08001310301020070013600 no se aplicó un análisis con enfoque de género y tampoco se tuvieron en cuenta las circunstancias mismas del proceso en cuanto al tiempo, lo que dio lugar en esa desafortunada decisión.

## VIII. COMPETENCIA

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer esta acción de tutela, según lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; y, en el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual “5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.” “11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.”

## IX. PRUEBAS

Documentales:

1. Poder para promover esta acción de tutela
2. Archivo PDF que contiene los cuadernos principales No. 1 y No. 2 del proceso de simulación.
3. Archivo PDF relacionado con las actuaciones y providencias judiciales objeto de la acción de tutela que contiene:
  - 3.1. Auto del 27 de abril de 2022 que reconoció personería al suscrito.
  - 3.2. Auto del 18 de octubre de 2022 que hizo el requerimiento so pena de desistimiento tácito.
  - 3.3. Auto del auto del 14 de febrero de 2023 proferido por el juzgado 3o Civil del Circuito de Barranquilla que decretó el desistimiento tácito, la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

- 3.4. Auto del 11 de abril de 2023 proferido por el juzgado 3o Civil del Circuito de Barranquilla que al resolver el recurso de reposición contra el auto del 14 de febrero de 2023, decidió confirmarlo.
- 3.5. Memorial y Ccorreo el 15 de junio de 2023 dirigido al Tribunal Superior de Barranquilla en el que mediante se allegaron los poderes de los herederos y las radicaciones que acreditaban el envío de derechos de petición para averiguar las razones o motivos de la ausencia de información en las distintas entidades.
- 3.6. Auto del 26 de julio de 2023 proferido por la Sala Séptima Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, que al resolver el recurso de apelación contra el auto del 14 de febrero de 2023, decidió confirmarlo.

## X. NOTIFICACIONES

Accionante: El suscrito apoderado judicial recibirá las notificaciones en el correo electrónico RNA: [guidobarliza31@gmail.com](mailto:guidobarliza31@gmail.com) y [gregto2013@hotmail.com](mailto:gregto2013@hotmail.com)

Accionados:

Juzgado 3o Civil del Circuito de Barranquilla, correo electrónico: [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La Sala Séptima Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, correo electrónico: [scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Del Honorable Magistrado,



Guido Manuel Barliza Illidge  
C. C. No. 1.020.723.518  
T.P. No. 226.560  
Correo electrónico RNA: [guidobarliza31@gmail.com](mailto:guidobarliza31@gmail.com)